



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO impropio** (a continuación), con Radicado N° 54 001 31 53 003 2010 00025 00 promovido a través de apoderado judicial por la demandante **MARISOL GUERRERO MURCIA** en contra de **JOHANA CAROLINA VITALI**, para resolver sobre la solicitud que forma conjunta (fl. 211) presentaran el apoderado de la demandante, debidamente facultado para recibir, y la misma demandada, luego de haberse atendido por aquel el requerimiento que se efectuase con auto de noviembre siete de este año, allegando los comprobantes originales (fls. 209-210) de la ejecución del acuerdo de pago al que se llegó para la terminación este trámite.

En consecuencia y como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. y que los suscriptores del memorial pueden disponer del derecho en litigio, porque el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para recibir y la demandada es titular del bien comprendido en el acuerdo; nada obsta para que se acceda a la petición y se proceda al levantamiento de las cautelas practicadas sobre el vehículo de placas CUW-720, embargado y retenido por cuenta de este juzgado, como tampoco para que su entrega se haga en la forma solicitada, amén de no comprenderse la *entrega* pactada en el supuesto del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, porque en ninguna parte del convenio se alude a enajenación y en todo caso la deudora consintió en ello sin que existiesen otros acreedores (remanentes) a quien debiera salvaguardarse a través de la autorización judicial.

Así las cosas, y en razón a que expresamente se pide en el escrito (fl. 211) *decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación*, a ello se accede levantando las medidas cautelares y ordenando al parqueadero que haga entrega del vehículo al apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que con el escrito autentico que se reseña, la titular de su dominio expresamente autorizó dicha entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de esta ejecución impropia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares existentes y en consecuencia, LEVANTAR la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas CUW-720 del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, dejando sin efecto nuestro oficio No. 2016-7536 de noviembre 23 de 2016 y nuestros oficios 2017-1024; 2017-1025; 2017-1026 y 2017-1027 de febrero 24 de 2017 (fls. 143-146) y 2017-3223; 2017-3224; 2017-3225; 2017-3226 y 2017-3227 de junio 01 de 2017.

Oficiase al secuestre comunicándole lo resuelto y al administrador del PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S. para que, previo pago de los gastos causados por la guarda del vehículo, haga entrega del mismo al Sr. Álvaro José Sepúlveda Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.470.020, por autorización que le hiciese la propietaria. En la comunicación hágase por Secretaría una plena identificación del vehículo.

TERCERO: Archívense las diligencias una vez cumplidas las ordenes anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

DN



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO DE EXPROPIACIÓN adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, a través de apoderado judicial en contra de ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la objeción planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como lo pertinente respecto a los memoriales obrantes a los folios 977 y 980 de este cuaderno.

Mediante auto que antecede de fecha 03 de mayo de esta anualidad, este despacho judicial, dispuso correr traslado del Dictamen pericial contentivo de las aclaraciones y complementaciones que efectuara el Ingeniero Luis Antonio Barriga Vergel, visto a los folios 872 a 956, observándose que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de objeción por error grave, contra la aclaración y complementación efectuada, aduciendo en concreto:

Que el ordenamiento procesal colombiano respecto a la prueba pericial señala claramente los poderes del operador judicial, frente a los dictámenes rendidos dentro del proceso, dando el poder de ordenar un tercer dictamen, a fin de obtener cumplimiento adecuado de las normas correspondientes, especialmente en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que en su petición transcribe.

Igualmente, en su intervención trae de presente un aparte jurisprudencial, con el fin de concluir que el despacho omitió dar estricto cumplimiento a las etapas procesales establecidas, por cuanto procedió a ordenar la elaboración de un primer dictamen pericial, que fue objetado por la parte demandante; y sin pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la objeción presentada, ni determinación sobre las pruebas solicitadas, en abierta transgresión del derecho de defensa, procedió a ordenar la elaboración de un segundo dictamen pericial, el cual debió ser nuevamente objetado, por haber incurrido en las mismas fallas evidenciadas en el primer dictamen, anunciadas igualmente al despacho, sin que sobre las mismas se hubiere efectuado pronunciamiento alguno, violentando nuevamente el derecho de defensa de la entidad demandante.

Refiere, que los dictámenes periciales, tienen como fin calcular el valor de la indemnización, debiendo ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad pública que cuenta con los mecanismos, experiencia y credibilidad suficiente para elaborar los mencionados dictámenes periciales, igualmente resalta, que el Decreto 1420 de 1998 establece las normas y parámetros a seguir cuando se trata de elaborar los avalúos y por ello se ordenó la designación de un perito de la lista de expertos suministrada por dicha institución.

Que los peritos designados son personas naturales de la lista de auxiliares de la justicia, pese a que por mandato del artículo 21 de la Ley 56 de 1981, del artículo 20 del Decreto 5265 de 1969 y el artículo 2 del Decreto 1420 de 1998, el perito encargado de calcular el valor de la indemnización es aquel que pertenezca al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que es aquella entidad que ofrece confianza,

cuenta con los medios, la experiencia y la solvencia necesaria para elaborar un Dictamen pericial que es de cardinal importancia para el proceso, más aun cuando es el fundamento para que el Juez determine el valor de la indemnización.

Finalmente, hace la precisión de que al tratarse de recursos del Estado, el legislador ha sido celoso en indicar que únicamente un ente especializado o personas con la suficiente capacidad sean quienes rindan los peritajes a partir de los cuales el juez deba calcular la indemnización expropiatoria.

La secretaria de este despacho, corrió traslado de dicha objeción, mediante fijación en lista obrante a folio 967 de este cuaderno, por el termino de tres días, interviniendo en dicha oportunidad la apoderada judicial de la parte demandada, quien inicia haciendo una exposición de las actuaciones procesales desplegadas en este proceso desde la admisión de la demanda, con el ánimo de desvirtuar las manifestaciones del apoderado de la parte demandante, en especial en lo que respecta a las actuaciones tendientes a la realización del avalúo.

Refiere, que el Numeral 5º del artículo 238 del código de Procedimiento Civil, establece que el dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término de traslado, las partes podrán pedir que se complemente o aclare, por lo que a su consideración no es esta la oportunidad para solicitar nuevamente una objeción por error grave de la aclaración y complementación rendida por el perito LUIS ANTONIO BARRIGA, ni mucho menos para precisarle al despacho que el mismo debía ser rendido por otro perito del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Señala que en este proceso, uno de los peritos del IGAC, esto es, el ingeniero JUAN CARLOS ÁVILA TRIVIÑO, efectuó dictamen al que también le fueron hallados reparos, por lo que a su parecer el actuar de la demandante ha sido en aras de desconocer la indemnización que por el terreno objeto de expropiación debe pagar.

Solicita, que se niegue la objeción solicitada por la parte demandante, dado que el actuar de la misma ha conllevado a la dilación y entorpecimiento del proceso, creando una mora en el servicio de la administración de justicia.

Respecto al dictamen presentado por el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA, aduce que con el mismo se tiene la aclaración solicitada, más aun cuando esta suministrado en forma documental con cada una de las características y valores que le fueron requeridos de manera probatoria, sin que sea de recibió entonces, la objeción sobre objeción que pretende plantear la parte demandante, quien solo pretende poner en tela de juicio la capacidad económica y técnica del auxiliar de la justicia designado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la posición fijada por cada una de las partes de este proceso, debe comenzarse por precisar que revisado el expediente se constata que dentro de este asunto, el juzgado de conocimiento, si efectuó apertura a pruebas tal como se evidencia del auto de fecha 25 de octubre de 2015 obrante a folio 539 de este expediente, en el que precisamente como una nueva prueba decretada de oficio, se dispuso la rendición de un nuevo dictamen pericial, designando para tal efecto al ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL. Decisión que además cobro absoluta

firmeza, pues contra la misma la apoderada judicial de la parte demandante no interpuso recurso alguno mostrando su inconformidad luego frente al Dictamen que en efecto fue rendido por el auxiliar de la justicia como deviene del contenido del folio 608 a 648 de este cuaderno.

También, debe resaltarse que no se trató de desconocer la actitud probatoria asumida por la parte demandante, pues en el proveído que dispuso decretar a pruebas, no se accedió a ellas dado que las mismas correspondían a indicadores que serían tenidos en cuenta en el dictamen pericial, que precisamente de forma oficiosa allí se decretó y como ya se anotó contra tal decisión no hubo inconformidad alguna.

Tan así fue, que mediante auto de fecha 21 de julio de 2016 visto a folio 649 del expediente, la unidad judicial de conocimiento ordeno correr traslado de dicho dictamen como prueba de la objeción, por el termino de tres días, para los fines previstos en el en la primera parte del Numeral 5 del artículo 238 del Código de Procesamiento Civil, y dentro de la oportunidad tanto la apoderada judicial de la parte demandante, como la de la parte demandada, presentaron aclaración y corrección del dictamen rendido, concediéndosele ahora mediante auto de fecha 29 de Julio de 2016, el termino de diez (10) días al perito auxiliar, con el fin de que rindiera las aclaraciones correspondientes.

Ahora deteniéndonos en los elementos en que fue sustentada la aclaración y complementación solicitada por la demandante, encontramos que ello guardaba relación con: (i) Si se tuvo en cuenta el plan parcial contemplado en el Decreto No. 503 del 03 de Noviembre de 2010, así como la normatividad que lo regula, en cada uno de los capítulos, (ii), con la técnica valuatoria o metodología valuatoria tenida en cuenta así como la aplicación de la Resolución No 620 del 2008 y las zonas homogéneas establecidas geoeconómicamente, (iii) la fecha se tuvo en cuenta para el cálculo del avalúo, (iv) Identificación del predio; y (v) Los valores tomados para calcular el daño emergente.

Bien, el señor perito designado para dirimir el conflicto con respecto a la objeción, rinde un dictamen como se evidencia a los folios 608 a 648, del cual se corrió traslado a las partes por el termino de tres días para efectos de la aclaración y complementación del dictamen, esta vez atacando el dictamen, en lo que a lo formal se refiere toda vez que el mismo presentaba inconsistencias con relación a la identificación del predio y solicitando que en razón a ello el mismo no fuera tenido en cuenta.

Ordenándose en razón a ello nuevamente al perito, que en el término de diez días se pronunciara de la situación advertida por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 651 a 653 de este cuaderno, quien acepta la existencia de un error en la presentación del dictamen y lo allí consignado, rindiendo en unidad un nuevo dictamen pericial contentivo de las aclaraciones del dictamen pericial, tal como deviene del folio 675 del a 686 del expediente, siendo este el tenido en cuenta por este despacho judicial, para todos los efectos procesales, tal como se advirtió en el proveído de fecha 16 de agosto de 2017, en el que además se dispuso correr el traslado del mismo.

En oportunidad, específicamente mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 27 de agosto de 2017, la parte demandante, en ejercicio del derecho que le asistía, presento solicitud de ACLARACIÓN y COMPLEMENTACIÓN, siendo

por ello mediante auto de fecha 13 de octubre de dicha anualidad, se ordenó al señor perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL que procediera a rendir las aclaraciones solicitadas, puntualizándole cada uno de los criterios en los que debía circunscribirse, quien finalmente a ello procedió como se evidencia del contenido de los folios 872 a 956 del expediente y contra el cual se solicita la objeción que como se anotó fue planteada por la parte demandante en los términos en que se anotó en la parte inicial de este auto.

De lo anterior, no queda duda alguna de que esta unidad judicial ha honrado el derecho de defensa de las partes de este litigio, en estricto apego del trámite de objeción previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cada una de las etapas como quedo anotado, no asistiéndole razón a la parte demandante en los argumentos que sobre este aspecto endilga al despacho. Máxime que en esta etapa procesal ya fue rendido el dictamen pericial por parte del experto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Juan Carlos Treviño y el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar y es precisamente respecto del mismo que se está dirimiendo la inconformidad que contra el mismo surgió a la parte demandante, mediante el trámite de objeción que nuestro ordenamiento procesal ofrece, pues no existe otra disposición especial en esta materia que pueda aplicarse.

Ahora, revisando la pertinencia de la objeción propuesta nuevamente por la parte demandante, tenemos que de conformidad con lo establecido en la parte final del Numeral 5° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, "El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término de traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.", disposición normativa que sin duda alguna nos lleva a concluir que en este asunto de acuerdo con los argumentos antes señalados, no resulta susceptible la objeción, por lo que la misma habrá de declararse improcedente.

Sin embargo, volviendo la mirada al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia en aras de aclarar y complementar, para este despacho judicial, si existen algunos puntos técnicos y de derecho que no han sido clarificados, los cuales deben ser resueltos de manera contundente, para de esta forma desatar adecuadamente esta etapa procesal, máxime cuando lo que se trata aquí es de establecer el monto de la indemnización, respecto de la cual existe absoluta divergencia entre la posición asumida tanto de la agencia demandante como la establecida en cada uno de los dictámenes que han sido presentado y aquí debatidos.

Por lo anterior, de manera oficiosa este despacho ordenara al señor perito designado que proceda a brindar aclaración y complementación en el sentido de que (i) se indique si hubo aplicación de la Resolución No. 620 del 2008 y como se efectuó la misma, (ii) Establezca puntualmente, el porqué de la divergencia que se presenta con relación al avalúo e indemnización inicialmente presentada por la demandante en su escrito demandatorio frente al definido en su dictamen pericial, para lo cual deberá adelantar las gestiones tendientes a obtener las documentales y soportes que en su escrito enuncie, (iii) se establezca el avalúo e indemnización de forma individualizada para la fecha en que se efectuó la oferta por parte de la demandada y las consecuentes indemnizaciones causadas a partir de allí, (iv) Las estrategias utilizadas como metodología de la comparación del mercado para el momento de presentación de la oferta, (v) Explique y aporte los soportes documentales tenidos en cuenta para la verificación de la información utilizada en su dictamen pericial y (vi) explique si efectuó investigación de los precios de mercado y de zonas homogéneas, de acuerdo al Plan

Parcial, esto es, si son rurales o urbanas, teniendo en cuenta la vigencia de las actualizaciones catastrales y; (vii) si se tuvo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y en qué forma se evidencia en el dictamen. Lo anterior, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

Finalmente, respecto a la petición presentada por la parte demandada a los folios 980 a 987 de este cuaderno, de que se proceda al levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matriculo inmobiliaria del inmueble de su propiedad, para proceder a efectuar el descuento del área de terreno expropiada y así proceder al desglose y su respectivo registro en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo a decidir lo pertinente, es decir sobre la aceptación o no de ello, se le requiere para que aporte el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de manera actualizada, con el fin de proceder a la examinación del mismo, esto por cuanto el que reposa en el expediente data del año 2010. Aunado el hecho de que en los anexos aportados se hace mención a la existencia de embargos, lo cual resulta ajeno al proceso que aquí nos ocupa, dada su naturaleza.

Finalmente, se dispone oficiar tanto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, como al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad para que procedan a efectuar la conversión a órdenes de este juzgado, de los títulos Judiciales que allí existan con relación al proceso de expropiación No. 54-001-31-03-003-2012-00377-00, en el que funge como demandada la señora ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.336.983 y que guarden relación con los siguientes montos: (\$24.886.943) y (\$54.835.497). Líbrese por secretaria la comunicación pertinente a cada una de las mencionadas unidades judiciales.

En mérito y razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como improcedente la OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE presentada por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANÍ, frente a la aclaración y complementación rendida por el señor perito Luis Antonio Barriga Vergel, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SOLICITAR de manera OFICIOSA al señor perito LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, que en el término de veinte (20) días aclare y complemente a este despacho judicial los siguientes aspectos, (i) indique si hubo aplicación de la Resolución No. 620 del 2008 y como se efectuó la misma, (ii) Establezca y explique puntualmente, el porqué de la divergencia que se presenta con relación al avalúo e indemnización inicialmente presentada por la demandante en su escrito demandatorio frente al definido en su dictamen pericial, para lo cual deberá adelantar las gestiones tendientes a obtener las documentales y soportes que en su escrito enuncie, (iii) se establezca el avalúo e indemnización de forma individualizada para la fecha en que se efectuó la oferta por parte de la demandada y las consecuentes indemnizaciones causadas a partir de allí, (iv) Las estrategias utilizadas como metodología de la comparación del mercado para el momento de presentación de la oferta, (v) Explique y aporte los soportes documentales tenidos en cuenta para la verificación de la información utilizada en su dictamen pericial y (vi) explique si efectuó investigación de los precios de mercado y de zonas homogéneas, de acuerdo al Plan Parcial, esto es,

si son rurales o urbanas, teniendo en cuenta la vigencia de las actualizaciones catastrales y como fue aplicable a esta experticia; y (vii) si se tuvo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial y en qué forma se evidencia en el dictamen. Lo anterior, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En aras de atender la solicitud vista a folios 980 a 987 de este cuaderno, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada, para que aporte los respectivos folios de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación, de forma actualizada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFÍCIESE tanto al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta**, como al **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad**, para que procedan a efectuar la conversión a órdenes de este juzgado, de los títulos Judiciales que allí existan con relación al proceso de expropiación No. 54-001-31-03-003-2012-00377-00, en el que funge como demandada la señora **ALEXANDRA TARAZONA ESPINEL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.336.983 y que guarden relación con los siguientes montos: (\$24.886.943) y (\$54.835.497).

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **ADRIANA LISBETH OSORIO PINZÓN** como apoderado judicial de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANÍ**, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 989 de este cuaderno.

SEXTO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase revocado el poder otorgado inicialmente, al profesional **Dr. Yonni Alexis Valencia Lamus**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

45



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.; FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y REINTEGRA S.A.S.** (como cesionaria parcial) contra **RAQUEL ANTILEZ VILLAMIZAR y JOSE GERARDO RIVERA ESTRADA** para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de cesión presentada por BANCOLOMBIA S.A., en favor de Central de Inversiones – C.I.S.A.

La apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de cesión en favor de Central de Inversiones C.I.S.A, ante la cual se dispuso en auto del 13 de febrero de 2017, previo a resolver la misma, REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para allegue certificado de Existencia y Representación Legal del Cesionario CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., con el fin de dar trámite a tal solicitud al considerar que tal documento es indispensable para dar trámite a dicha petición, encontrando que la doctora Mercedes Helena Camargo en memorial del 24 de octubre de 2018 aporta el certificado en mención y por tanto se dispondrá realizar el estudio respectivo frente a tal solicitud.

Pues bien, en el folio 97 obra contrato suscrito por la doctora SANDRA PATRICIA AMAYA REINA – Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR – Gerente de Saneamiento de Activos de C.I.S.A., que incluye la obligación No. 1000000050892, en donde la cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa las obligaciones ejecutadas dentro del presente proceso únicamente el porcentaje de las obligaciones a favor del CEDENTE - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, involucrando las garantías, todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse, en consecuencia, el despacho se dispone ACCEDER a ello, teniendo en cuenta que es totalmente viable dicha subrogación convencional de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil, siendo menester su aceptación.

Finalmente se observa que la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO apoderada de C.I.S.A., concede poder amplio y suficiente a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA y en ese sentido se procederá a reconocer personería a la misma, con la salvedad que si bien el poder visto a folio 132 no se encuentra suscrito por la Apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES C.I.S.A., el mismo si cuenta con nota de presentación personal de tal funcionaria, lo que diáfamanamente permite evidenciar la voluntad en lo allí descrito, es decir en el mandato.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a favor de la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.** por el porcentaje de los derechos de crédito que corresponden a la cedente y que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

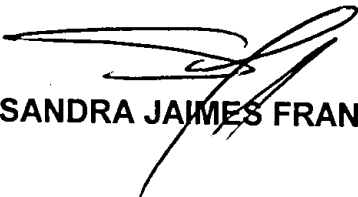
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del porcentaje del crédito que aquí se cobra en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a la **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VERA** como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S. A.** en los términos señalados en el artículo 132 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda propuesta por **CAROLINA ARANGO CANAL** a través de apoderada judicial en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO, GLENIA CAROLINA DURAN BOTHIA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito presentado el día de hoy ante la secretaria de este despacho, el Dr. Walter Enrique Arias, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, solicita el aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada para el día 6 de diciembre de esta anualidad, aduciendo como causa de ello, un compromiso de carácter profesional, lo cual soporta con el contenido de los anexos obrantes a folios 203 a 204 de este cuaderno.

Bien, sobre el particular este despacho encuentra que la justificación allegada por el profesional del derecho ya mencionado, no resulta de mérito como para acceder al aplazamiento de la audiencia ya programada, máxime cuando dicho profesional del derecho puede hacer uso de la sustitución de su mandato a otro profesional, que es precisamente el criterio de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, como quiera que en la misma solicitud, el apoderado judicial de la parte demandada, esta aduciendo que su representada LUZ MARINA BOTHIA se encuentra en mal estado de salud, así como la imposibilidad de asistencia de la señora CAROLINA DURAN BOTHIA quien por la misma razón se encuentra cumpliendo una tratamiento médico en la ciudad de Bucaramanga, esta manifestación para el despacho si resulta aceptable para acceder a su petición de aplazamiento de la audiencia.

Así pues, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a la reprogramación de la audiencia, dentro de los diez días siguientes, tal como lo prevé la norma citada, fijándose para ello, el DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

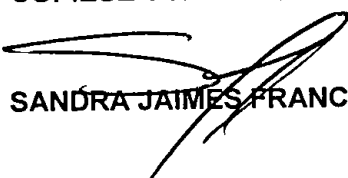
PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, FÍJESE como nueva fecha para la celebración de la precitada audiencia, el DÍA TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).

TERCERO: Por SECRETARIA librense nuevamente las comunicaciones correspondientes, comunicando de esta novedad, pero adviértase que en todo caso esta decisión ha de entenderse notificada por estado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso radicado en este Despacho Judicial bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00339-00, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los escritos que anteceden.

En atención a que los Juzgados Primero, Sexto y Séptimo Civiles del Circuito de esta localidad responden al requerimiento de embargo del remanente de los bienes embargados en sus procesos, sin realizar solicitud alguna, se colocara en conocimiento dichas respuestas de la parte demandante para lo que considere.

Aunado a lo anterior, se denota que entregada la Circular para la materialización de la medida cautelar decretada en el numeral primero por auto del 5 de febrero de 2018 (ver folio 9 adverso), sin que se haya allegado ninguna prueba de su materialización, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

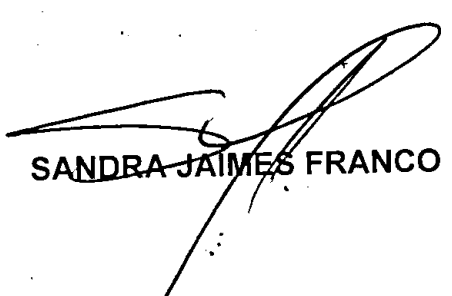
RESUELVE

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante los oficios vistos a folios del 17 al 20 de este cuaderno No. 2 de medidas cautelares, para los fines que considere pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que materialice la medida cautelar dispuesta en el numeral primero del auto del 5 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RB.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN y SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial el día 02 de Noviembre de 2018, el Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ en su condición de Operador de Insolvencia del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA** identificada con C.C. No. 37.212.060, quien funge como demandada en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el TITULO IV de nuestro estatuto procesal regula la *INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que la demandada señora **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA** inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual fue admitido mediante auto de fecha 02 de Noviembre de 2018, situación que fue comunicada a este despacho mediante oficio radicado el día 02 de Noviembre de la misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha, en lo atinente a la demandad sometida al trámite de insolvencia, no tendrá efecto alguno.

Así las cosas, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, en lo referente a la demandada **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandada **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**) para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de deudas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 547 del Código General del Proceso. Así mismo, se ordena que por la secretaria se elabore y remita Certificación del Estado actual del proceso al señor promotor para lo de competencia.

Por último, al tratarse de un proceso seguido contra otras dos personas, esto es, una natural y una jurídica como se describió al inicio de este auto, debe correrse traslado a la parte demandante, por el termino de tres días, para efectos de que efectué manifestación expresa de no continuar el proceso e contra de los demás deudores no sometidos al trámite de insolvencia. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, respecto de la deudora **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 458 del Código General del Proceso, no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha en lo que respecta a la demandada **Sofía MUÑOZ DE RIVERA**, no surtirá efectos en este proceso.

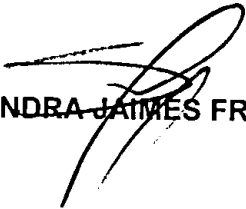
TERCERO: REQUIÉRASE a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta., por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Por secretaria **ELABÓRESE y REMÍTASE** al señor Operador de Insolvencia **Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ**, certificación del estado actual de este proceso, para lo de su competencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por el termino de **TRES (3) DÍAS**, para que efectué manifestación expresa de su deseo de no continuar el proceso con respecto a los demás demandados **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** (no sometidos al trámite de insolvencia), tal como lo establece la regla No. 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **ANÍBAL ANDRÉS CÁRDENAS** a través de apoderado judicial en contra de **HDI SEGUROS GENERALES S.A.** y **JONATHAN GIRALDO RESTREPO**.

Tenemos, que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio No. 4037 del 20 de Noviembre de 2018, dado el impedimento invocado por el titular de dicho despacho judicial mediante auto de fecha 7 de Noviembre de 2018, siendo recibido el mismo, el día 21 de Noviembre de la misma anualidad, encontrándose pendiente de emitir decisión en este sentido.

Por lo anterior, sería del caso proceder a la aceptación del impedimento planteado por el entonces titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Dr. David Mauricio Nava, si no se observara que el día lunes 04 de diciembre de esta anualidad, tomo posesión de dicho cargo, el Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz, entendiéndose que en la actualidad la circunstancia que llevo a que el inicial titular de dicha unidad judicial se declarara impedido, esto es, la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, que se predicaba con respecto al apoderado judicial de la parte demandante, ha desaparecido.

Aunado a lo antes mencionado, en la actualidad el Dr. David Mauricio Nava, fue nombrado en este despacho judicial como Oficial Mayor en Provisionalidad, mediante Resolución No. 021 de fecha 04 de Diciembre de 2018, con efectos a partir del día siguiente, esto es, del 5 de diciembre de esta misma anualidad, todo lo cual, impide que esta unidad judicial, asuma el conocimiento de esta demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la devolución del expediente al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, dejándose por secretaria, las constancias correspondientes de dicha remisión.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

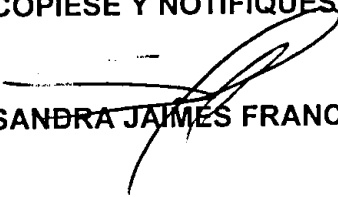
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, Dr. Nelson Andrés Pérez Ortiz, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, librese el oficio remisorio correspondiente a la mentada unidad judicial, dejando las constancias de la salida del expediente, en el Sistema Siglo XXI y en los libros radicadores respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho la demanda Verbal de Expropiación promovida por **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a las solicitudes de la parte demandante vistas a folios 98 y 103 de este cuaderno principal, toda vez que en efecto se intentó sin triunfo la citación para notificación personal de la única demandada, a las dos direcciones que se reportaron en la demanda, sin que obre otra dirección para esa diligencia dentro del expediente; con base en el artículo 293 del Código General del Proceso, se accederá al emplazamiento de la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

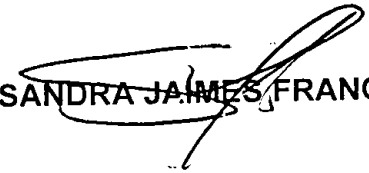
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR realizar el EMPLAZAMIENTO de la demandada CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO en los términos y procedimiento establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Debiendo realizarse y fijarse el edicto en este sentido por parte de la misma parte demandante, allegando dentro del término dispuesto en el siguiente numeral, las publicaciones pertinentes para que por secretaria se proceda a realizar el cargue del proceso en la página web dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso. Debiendo realizar, enviar y radicar en la secretaria de este Despacho, la publicación correspondiente, con el lleno de los requisitos, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta las advertencias y lo informado en la parte motiva de esta providencia, para que logre su efectividad y aceptación por parte de este Despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio adelantado por LUZ SANDRA TERESA PINILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que la parte demanda, presento junto con la contestación de la presente demanda, solicitud de reconvención por simulación en contra de MARIA FERNANDA MANTILLA PINILLA y ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA, encontrando que tal solicitud ciertamente resulta procedente a la luz de lo consagrado en el artículo 371 del C.G.P., no obstante y atendiendo a que la demanda de reconvención debe cumplir los mismos presupuestos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho considera que la presente solicitud debe inadmitirse como quiera que se omitió indicar el lugar de domicilio o notificaciones de las reconvénidas ANA TERESA MANTILLA DE PINILLA; debiendo entonces subsanarse tal situación, máxime cuando tal parte deberá posteriormente notificarse en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual es necesario que se aporte el libelo accionario, la dirección de la misma o en su defecto la manifestación del desconocimiento de ello.

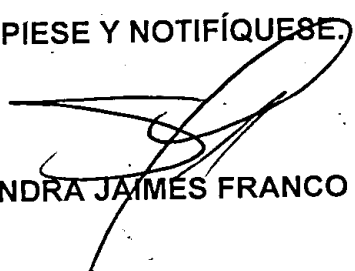
Por lo expuesto se **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención propuestas por los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA a través de Apoderado Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA el término de CINCO (5) días para subsanar la solicitud de reconvención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2.018).

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio adelantado por LUZ SANDRA TERESA PINILLA Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA Y OTROS.; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que los demandados OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA presentaron en el traslado de la demanda, objeción al juramento estimatorio presentado por la parte demandante (ver folio 77), razón por la cual resulta viable correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

De otra parte se observa que la parte demandada presenta el día 17 de octubre de 2018, solicitud de reforma y/o corrección de la demanda, para la cual se hace entonces pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 93 del C.G.P., como quiera que allí se enlistan los presupuestos que debe acreditarse para acceder a la reforma de la demanda

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Ahora bien, efectuado el parangón entre el escrito de reforma obrante a folios 106 - 112 con el libelo de la demanda a folio 1-7, el Despacho evidencia que entre los mismos se mantiene uniformidad de hechos, pretensiones y partes, existiendo

únicamente una alteración en el acápite denominado INSPECCIÓN JUDICIAL, pues en el libelo de la demanda, la parte actora solicita se decrete una inspección judicial en la cual se identifique el inmueble objeto del proceso, la posesión material de los demandados, la explotación económica del mismo, estado de conservación y avalúo de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, mientras que en el escrito de reforma, se informa la imposibilidad de realizar tal inspección ante la no colaboración de la parte demandada, aportando nuevo material probatorio, lo que hace procedente acceder a la solicitud de reforma de la demanda.

Igualmente y dado que los demandados ya se encuentran notificados en el presente asunto e incluso los mismos ya contestaron la demanda, se procederá a notificar por anotación en estado y correr traslado a estos de la reforma por el término de Diez (10) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 106-115 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

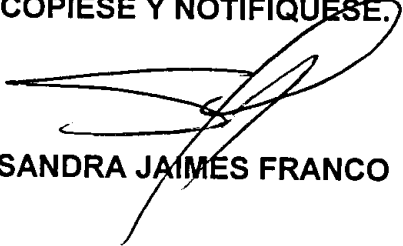
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA, por anotación en estado, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la objeción presentada por los demandados OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA (ver folio 77 de este cuaderno) al juramento estimatorio, por el término de cinco (05) a la parte demandante, para que aporte y solicite pruebas pertinentes, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA al doctor DARWIN HUMBERTO CASTRO como apoderado principal de los señores OSCAR ORLANDO PINILLA MANTILLA, GONZALO PINILLA MANTILLA y GABRIEL PINILLA MANTILLA en los términos descritos en el poder visto a folio 65.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil promovida por **OSCAR FERNANDO MENDOZA**, en contra de **CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S.**, y el **Dr. EDUARDO JOSÉ FAJARDO JAIMES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de Noviembre de 2018 (folio 79), el cual fue notificado por anotación en estado el día 15 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda, en razón a que se predicaba la ausencia de poder con respecto a la sociedad demandada **URGENCIAS LA MERCED S.A.S.**, observándose que en la oportunidad para ello concedida por este despacho, la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Sin embargo, pese a lo anterior, este despacho reconsiderando la decisión impartida en el proveído que antecede y bajo el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, encuentra que si bien en el poder se aduce al establecimiento de comercio **CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED**, en el mismo, también se enuncia a su propietario señor Jorge Enrique Báez, entendiéndose de ello el ánimo de demandar a la sociedad que se describe en la demanda, resaltándose igualmente, que el Número de identificación tributaria del mismo indicado tanto en el poder como en la demanda, coincide claramente con el de identificación de la sociedad según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folio 69 a 70 de este cuaderno. Aunado el hecho de que la conciliación extrajudicial, se efectuó con relación a la sociedad demandada **CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S.**, a la cual compareció su representante legal como del contenido del folio 13 se desprende.

Así entonces, este despacho judicial en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia y bajo el deber que a esta funcionaria le asiste de analizar e interpretar la demanda de forma conjunta, se procederá a la admisión de la misma, máxime cuando el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión. Igualmente, a este asunto deberá dársele el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por último, este despacho no accede a la solicitud de Dependencia Judicial efectuada por la apoderada de la parte demandante a favor del señor **JOSÉ ARSENIO SILVA RODRÍGUEZ**, debido a que no se acredita su calidad de estudiante de derecho, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 123 del Código General del Proceso, que establece lo pertinente en cuanto a la examinación de expedientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Medica, promovida por **OSCAR FERNANDO MENDOZA**, en contra de **CLÍNICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S.**, y el Dr. **EDUARDO JOSÉ FAJARDO JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **CLÍNICA URGENCIA LA MERCED S.A.S.**, y contra el Dr. **EDUARDO JOSÉ FAJARDO JAIMES**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

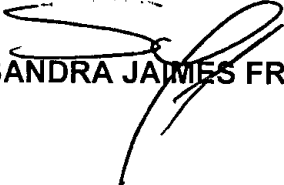
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ANA KARINA BRICEÑO OVALLES** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido, obrante a folio

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de Dependencia Judicial efectuada por la apoderada de la parte demandante a favor del señor José Arsenio Silva Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 29 de noviembre de 2018 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho el día 30 de mes de noviembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 82.778 del C.S.J. perteneciente a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, quien figura como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 114 folios, con 4 copias para traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 05 de Diciembre de 2018

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil Extracontractual propuesta por **JULIANA YULEISY SÁNCHEZ GUERRERO, JAIRO ALDEMAR MONCADA SANTOS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIRO ANDRÉS MONCADA SÁNCHEZ; MARCIAL SÁNCHEZ ROJAS y DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A., JOSÉ CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL y MIRIAM VÁSQUEZ ARANGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **JULIANA YULEISY SÁNCHEZ GUERRERO, JAIRO ALDEMAR MONCADA SANTOS**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAIRO ANDRÉS MONCADA SÁNCHEZ; MARCIAL SÁNCHEZ ROJAS y DELIA ROSA GUERRERO GUERRERO**, todos actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A., JOSÉ CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL y MIRIAM VÁSQUEZ ARANGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A., JOSÉ CONCEPCIÓN RINCÓN RANGEL y MIRIAM VÁSQUEZ ARANGO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso

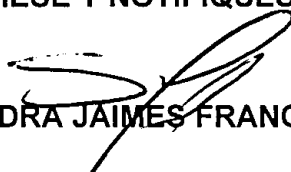
(obsérvese lo dispuesto en el Numeral 2º del citado artículo para la notificación de las entidades demandadas), y córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO